

Asunto C-100/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

8 de febrero de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour d'appel de Bruxelles, section Cour des marchés (Tribunal de Apelación de Bruselas, sección del Tribunal de los Mercados, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

23 de enero de 2019

Partes demandantes:

Viasat UK Ltd

Viasat Inc.

Parte demandada:

Institut belge des services postaux et des télécommunications (Instituto belga de servicios postales y telecomunicaciones, «IBPT»)

Partes coadyuvantes:

Inmarsat ventures Ltd

Eutelsat S.A.

I. Objeto y datos del litigio

- 1 Inmarsat Ventures Ltd (en lo sucesivo, «Inmarsat») es uno de los dos operadores autorizados para usar en la Unión Europea la banda de frecuencias de 2 GHz a fin de prestar servicios móviles por satélite (Mobile Satellite Services; en lo sucesivo, «SMS»).

- 2 Inmarsat está desarrollando en esta banda un servicio «EAN» (European Aviation Network o Red de Aviación Europea) cuyo lanzamiento prepara de manera activa y que consiste en ofrecer una conexión a Internet ininterrumpida por banda ancha en todos los vuelos de la Unión Europea, mediante un sistema que comprende al mismo tiempo un satélite y una red de antenas terrestres 4G denominadas «componentes complementarios en tierra» (en lo sucesivo, «CCT»).
- 3 Inmarsat señala que construyó una estación terrestre por satélite en Grecia y que el 28 de junio de 2017 lanzó su satélite EAN, que entró en servicio el 29 de agosto de 2017. Para el desarrollo de su red de CCT, llegó a un acuerdo de colaboración con Deutsche Telekom. Indica que solicitó y obtuvo las autorizaciones necesarias para instalar CCT en todos los Estados miembros de la Unión (con la excepción de Rumanía), así como en Noruega y en Suiza.
- 4 Mediante resolución de 7 de agosto de 2018, el IBPT concedió a Inmarsat los derechos de uso de seis CCT en Bélgica.
- 5 Viasat comercializa servicios por satélite de distinta índole y, en particular, en colaboración con Eutelsat, presta determinados servicios denominados de conectividad en vuelo (*Inflight connectivity*, IFC) a compañías aéreas que operan en la Unión Europea.
- 6 Viasat sostiene que el servicio EAN no se corresponde con el proyecto en el que se basó la Comisión Europea para seleccionar a Inmarsat y que ya no se atiene al marco normativo europeo. Viasat denuncia con carácter general este uso de la banda de 2 GHz que consiste principalmente en los llamados servicios de aire-tierra, sin intervención de satélite, y no en servicios móviles por satélite.
- 7 Además, reprocha a la Comisión no haber impedido esta situación, motivo por el que interpuso ante el Tribunal General, el 24 de abril de 2017, un recurso por omisión (asunto T-245/17; DO 2017, C 213, p. 33).
- 8 Por otra parte, Viasat ha interpuesto ante varios órganos jurisdiccionales de los Estados miembros sendos recursos contra las autorizaciones nacionales concedidas a Inmarsat en relación con los CCT que ha instalado para su servicio EAN en los Estados miembros de la Unión.
- 9 En el caso de autos, Viasat critica la autorización concedida por el IBPT respecto de seis CCT instalados en Bélgica y solicita su anulación ante la cour d'appel de Bruxelles, section Cour des marchés (Tribunal de Apelación de Bruselas, sección del Tribunal de los Mercados, Bélgica). Eutelsat interviene en el procedimiento en apoyo de las pretensiones de Viasat.

II. Disposiciones controvertidas

Derecho de la Unión

Decisión n.º 626/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2008, relativa a la selección y autorización de sistemas que prestan servicios móviles por satélite (SMS) (en lo sucesivo, «Decisión SMS»)

10 El título I, titulado «Objeto, ámbito de aplicación y definiciones» establece:

«Artículo 1 — Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Decisión [...]

crea un procedimiento comunitario de selección común de operadores de sistemas móviles por satélite que utiliza la banda de frecuencias de 2 GHz según lo establecido en la Decisión 2007/98/CE, incluido un espectro radioeléctrico de 1 980 a 2 010 MHz para las comunicaciones Tierra-espacio, y de 2 170 a 2 200 MHz para las comunicaciones espacio-Tierra. También establece disposiciones relativas a la autorización coordinada por los Estados miembros de los operadores seleccionados para usar el espectro radioeléctrico asignado dentro de su banda con miras a la explotación de sistemas móviles por satélite.

2. Los operadores de sistemas móviles por satélite serán seleccionados mediante un procedimiento comunitario de conformidad con lo dispuesto en el título II.

3. Los operadores de sistemas móviles por satélite seleccionados serán autorizados por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el título III.

[...]

Artículo 2 — Definiciones

[...] Se entenderá por:

- a) “sistemas móviles por satélite”: las redes de comunicaciones electrónicas e instalaciones correspondientes que pueden prestar servicios de radiocomunicación entre una estación terrena móvil y una o más estaciones espaciales, o entre estaciones terrenas móviles mediante una o más estaciones espaciales, o entre estaciones terrenas móviles y uno o más componentes complementarios en tierra y utilizados en ubicaciones fijas; tales sistemas han de incluir como mínimo una estación espacial;
- b) “componentes complementarios en tierra” de sistemas móviles por satélite: las estaciones situadas en tierra y utilizadas en ubicaciones fijas a fin de mejorar la disponibilidad del SMS en las zonas geográficas que se

encuentran dentro de la huella del satélite o los satélites del sistema, en las que no puedan garantizarse, con la calidad necesaria, las comunicaciones con una o más estaciones espaciales.»

11 El título II, que lleva por título «Procedimiento de selección», dispone:

«Artículo 4 — Admisibilidad de solicitudes

1. Serán de aplicación los siguientes requisitos de admisibilidad:

[...]

c) las solicitudes incluirán un compromiso de los aspirantes de que:

i) el sistema móvil por satélite propuesto cubra una zona de servicio de, como mínimo, el 60 % de la superficie terrestre agregada del Estado miembro desde el comienzo de la prestación del SMS,

ii) el SMS esté disponible en todos los Estados miembros y, como mínimo, al 50 % de la población y a más del 60 % de la superficie terrestre agregada de cada Estado miembro en el momento fijado por el aspirante y, en cualquier caso, a más tardar siete años después de la fecha de publicación de la decisión de la Comisión adoptada de conformidad con el artículo 5, apartado 2, o el artículo 6, apartado 3.

[...]»¹

12 Con arreglo al título III, bajo la rúbrica «Autorización»:

«Artículo 7 — Autorización de los aspirantes seleccionados

1. Los Estados miembros velarán por que los aspirantes seleccionados, de conformidad con el calendario y la zona de servicio con que se han comprometido, con el artículo 4, apartado 1, letra c), y con la legislación nacional y comunitaria, tengan derechos de uso de la radiofrecuencia específica establecida en la decisión adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 5, apartado 2, o con el artículo 6, apartado 3, y derecho de explotación de un sistema móvil por satélite. Los Estados miembros informarán consecuentemente a los aspirantes de estos derechos. [...]

Artículo 8 — Componentes complementarios en tierra

¹ La «decisión de la Comisión adoptada de conformidad con el artículo 5, apartado 2, o el artículo 6, apartado 3» mencionada en el inciso ii) se refiere a la Decisión 2009/449/CE de la Comisión, de 13 de mayo de 2009, relativa a la selección de operadores de sistemas paneuropeos que prestan servicios móviles por satélite (SMS), publicada en el DO L 149 de 12 de junio de 2009. Por lo tanto, la disposición se puede interpretar en estos términos: «[...] en el momento fijado por el aspirante y, en cualquier caso, a más tardar [el 13 de junio de 2016]».

1. Los Estados miembros, de conformidad con la legislación nacional y comunitaria, velarán por que sus autoridades competentes concedan a los aspirantes seleccionados de conformidad con el título II y autorizados a usar el espectro con arreglo al artículo 7 las autorizaciones necesarias para el suministro de componentes complementarios en tierra de sistemas móviles por satélite en sus territorios.

[...]

Artículo 9 — Supervisión y control

[...]

3. Las medidas para definir las disposiciones pertinentes relativas a la aplicación coordinada de las medidas de control mencionadas en el apartado 2, entre ellas medidas para la suspensión o retirada coordinadas de autorizaciones por incumplimiento de las condiciones comunes previstas en el artículo 7, apartado 2, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Decisión, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 10, apartado 4.»

Decisión 2011/667/UE de la Comisión, de 10 de octubre de 2011, sobre las disposiciones relativas a la aplicación coordinada de las medidas de control en relación con los servicios móviles por satélite (SMS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Decisión n.º 626/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

13 «Artículo 1 — Materia, objetivo y ámbito de aplicación

1. La presente Decisión establece las disposiciones relativas a la aplicación coordinada de las medidas de control de los Estados miembros aplicables a los operadores autorizados de sistemas móviles por satélite en caso de un presunto incumplimiento de las condiciones comunes vinculadas a su autorización.

2. Habida cuenta de la naturaleza transfronteriza de los SMS, la coordinación llevada a cabo con la asistencia del Comité de Comunicaciones irá dirigida, en particular, a facilitar la común comprensión de los hechos que fundamenten cualquier presunto incumplimiento y de su gravedad con vistas a la aplicación coherente de las reglas nacionales de control en toda la Unión Europea, incluido un calendario coordinado de las medidas adoptadas, en particular cuando los incumplimientos sean de naturaleza similar.»

Derecho belga

El arrêté royal du 11 février 2013 relatif aux systèmes fournissant des services mobiles par satellite (Real Decreto de 11 de febrero de 2013 relativo a los sistemas de prestación de servicios móviles por satélite; en lo sucesivo, «Real Decreto SMS») ejecuta la parte de la Decisión SMS concerniente a los Estados

miembros. Autoriza a los dos operadores seleccionados por la Comisión a utilizar la banda de 2 GHz.

El artículo 1 de dicho Real Decreto reproduce las definiciones de los SMS y de los CCT recogidas en la Decisión SMS.

El artículo 3 dispone:

«El 50 % de la población y el 60 % del territorio de Bélgica deberán estar cubiertos a más tardar el 13 de junio de 2016.»

El artículo 8 establece las condiciones en las que los operadores pueden instalar CCT, concretamente: la notificación, la aprobación de los CCT y la comunicación al IBPT de las características y el lugar de instalación de los CCT. Con arreglo al artículo 9, los servicios complementarios no podrán ofrecerse exclusivamente a través de los CCT. En caso de avería del sistema por satélite, estos CCT no podrán funcionar de manera autónoma más de 18 meses.

III. Alegaciones de las partes

A. *Viasat*

- 14 Viasat aduce, en particular, que Inmarsat tenía la obligación de cubrir con sus servicios «al menos al 50 % de la población y el 60 % del territorio de Bélgica [...] a más tardar el 13 de junio de 2016». Dado que este requisito no se había cumplido en la fecha señalada, el IBPT no podía autorizar los CCT.
- 15 El incumplimiento de la obligación de cobertura resulta de que Inmarsat afirma que, en esa fecha, había encargado la fabricación de un satélite y ha quedado acreditado que este aún no se había instalado ni menos aún había entrado en funcionamiento de modo que cubriese al 50 % de la población y el 60 % del territorio de Bélgica. Inmarsat no lanzó su satélite «EAN» hasta el 28 de junio de 2017. Sin embargo, dicho satélite todavía no está activo desde un punto de vista comercial y, por consiguiente, Inmarsat aún no ha podido desarrollar un sistema móvil por satélite que ofrezca SMS en la banda de 2 GHz.
- 16 Por consiguiente, Viasat considera que, al adoptar la resolución impugnada, el IBPT vulneró el principio de legalidad, puesto que el sistema móvil por satélite en el que debe estar integrado necesariamente todo CCT no existía ni siquiera para cumplir al menos la obligación impuesta por la Decisión SMS.

B. *Eutelsat*

- 17 Eutelsat añade que, en cualquier caso, aun suponiendo que Inmarsat pudiera algún día lanzar al mercado el CCT, no será nunca capaz de prestar un servicio comercial ininterrumpido que cubra, como mínimo, al 50 % de la población y el 60 % del territorio de Bélgica, en el sentido previsto por el legislador de la Unión.

En efecto, por un lado, el servicio EAN está destinado exclusivamente a las compañías aéreas de todo el mundo, y no solo a aquellas que utilizan los ciudadanos belgas. La clientela de negocios o relativamente acomodada que desea seguir consultando sus correos electrónicos y ver películas a bordo del avión mientras sobrevuela el territorio europeo no supone, por definición, más del 50 % de la población belga. Y ello con mayor motivo teniendo en cuenta que dicha clientela no está compuesta por una mayoría de ciudadanos belgas, ni siquiera europeos. Existe una gran contradicción entre el público objetivo del servicio EAN y los objetivos perseguidos por la Decisión SMS y el Real Decreto SMS. Por otro lado, Inmarsat modificó su proyecto inicial y decidió no lanzar un satélite cuya carga útil total se destinara a los SMS, sino decantarse por un «condosat» con una carga reducida, lo que entraña un rendimiento considerablemente menor de los SMS.

C. *El IBPT*

- 18 El IBPT estima que la normativa autoriza a Inmarsat a explotar un sistema móvil por satélite en las bandas de frecuencias especificadas y reconoce a los operadores seleccionados un auténtico derecho subjetivo a instalar CCT, siempre que se cumplan los tres requisitos previstos en el artículo 8 del Real Decreto SMS.

En cambio, la autorización de instalar CCT no puede ser denegada por no haberse satisfecho, el 13 de junio de 2016, la obligación de cobertura. La norma no prevé sanciones ni la caducidad del derecho a solicitar la autorización de CCT en caso de que se infrinja el artículo 3 del Real Decreto SMS. Por consiguiente, el IBPT seguía siendo competente para autorizar los CCT después del 13 de junio de 2016.

- 19 El IBPT observa asimismo que:
- la fecha de 13 de junio de 2016 y la obligación de cobertura resultan del artículo 4, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Decisión SMS relativa al compromiso que deben asumir los operadores aspirantes antes de su selección; si procediera cuestionar la selección de Inmarsat, únicamente podría hacerse en el ámbito de la Unión;
 - el artículo 21 de la loi relative au statut de l'IBPT (Ley relativa al estatuto del IBPT) permite a este organismo controlar el uso de los derechos concedidos y sancionar a los operadores que no cumplan sus obligaciones, si bien no le faculta para denegar la concesión cuando concurran los requisitos previstos en el Real Decreto, tal como confirma el artículo 9, apartado 2, de la Decisión SMS.

D. *Inmarsat*

- 20 Inmarsat considera asimismo que el incumplimiento del plazo no puede tener como consecuencia que el IBPT no pudiera ya autorizar sus CCT. En su opinión, el Real Decreto SMS reconoce a Inmarsat el derecho a utilizar las frecuencias de

la banda de 2 GHz que le fueron asignadas. No se prevé la caducidad de este derecho ni la pérdida de competencia del IBPT en caso de incumplimiento del plazo establecido en el artículo 3 del Real Decreto SMS. Ninguna disposición del marco normativo de los SMS supedita la concesión de autorizaciones de CCT a un control global de la conformidad con el marco normativo del sistema SMS del que forman parte dichos CCT.

- 21 Por consiguiente, el requisito de cobertura previsto en el artículo 3 del Real Decreto SMS no se ve privado de efectos. Este requisito forma parte del marco normativo y el IBPT tiene competencia para controlar su cumplimiento. Si el IBPT apreciara un incumplimiento del marco normativo por parte de Inmarsat, sería competente para adoptar las medidas que considerase oportunas. Un incumplimiento hipotético por Inmarsat del calendario de cobertura no puede entrañar la pérdida de competencia del IBPT, pues precisamente es dicho instituto el competente para sancionar, en su caso, tal incumplimiento.
- 22 Dado que Inmarsat obtuvo un derecho de uso de las frecuencias de la banda de 2 GHz dentro de la Unión y el calendario de lanzamiento del satélite de la EAN provocó un efecto idéntico en todo el territorio de la Unión, las consecuencias de esa demora no pueden ser tratadas en el ámbito nacional. La Comisión Europea es la única autoridad que podría apreciar la supuesta pérdida de competencia de los reguladores nacionales para conceder las autorizaciones nacionales de CCT de la EAN. Precisamente, este es el motivo por el cual Viasat interpuso el recurso por omisión ante el Tribunal General (asunto T-245/17, pendiente).
- 23 Por otra parte, aun cuando se hubiera producido una demora, el satélite finalmente fue lanzado, de modo que la EAN garantiza la cobertura geográfica de todo el territorio de la Unión Europea e incluso del exterior. Cubre, pues, a toda la población belga, aunque hay que reconocer que el porcentaje de cobertura de la población debe valorarse teniendo en cuenta que la EAN tiene por objeto ofrecer servicios a los pasajeros que viajan con compañías aéreas. Todo ciudadano europeo que viaje en avión puede, por lo tanto, tener acceso al servicio. La condición prevista en la normativa se refiere a la cobertura, y no al uso efectivo del servicio por el 50 % de la población.

Las autoridades competentes de los demás Estados miembros comparten este punto de vista, puesto que se han pronunciado a favor de las instalaciones de CCT solicitadas y ninguna de ellas se ha declarado incompetente debido al incumplimiento del calendario.

IV. Apreciación de la cour d'appel

- 24 La cour d'appel declara, por un lado, que no se discute que Inmarsat asumió en su solicitud de participación los compromisos previstos en el artículo 4, apartado 1, letra c), de la Decisión SMS y, por otro lado, que ha quedado acreditado que Inmarsat no ha cumplido la obligación de cobertura del 50 % de la población y el

60 % del territorio de Bélgica a más tardar el 13 de junio de 2016, fecha en la que su servicio EAN todavía no era operativo.

- 25 Al examinar el motivo de Viasat basado en el incumplimiento por Inmarsat de los límites de cobertura establecidos, la cour d'appel considera que la redacción del artículo 3 del Real Decreto SMS, que reproduce estos mismos límites, no permite determinar desde un primer momento si el legislador pretendió que el cumplimiento de la obligación de cobertura prevista en dicha norma constituyera un requisito necesario y previo del ejercicio de los derechos que se reconocen a los operadores seleccionados, en particular, el derecho a instalar CCT en Bélgica.

Sin embargo, para que esta disposición tenga efecto útil, es preciso *a priori* interpretarla en este sentido.

El artículo 3 del Real Decreto SMS reproduce los requisitos de cobertura que los operadores deben cumplir y que se establecen en la Decisión SMS del Parlamento Europeo y del Consejo. La disposición nacional prevista difiere, no obstante, de la contenida en el artículo 4, apartado 1, letra c), de la Decisión SMS, en la medida en que esta última afecta al compromiso que el operador debe asumir en su solicitud de participación antes de su selección. El artículo 7, apartado 2, de la Decisión SMS establece, sin embargo, que los derechos reconocidos a los aspirantes seleccionados están sujetos a unas condiciones diferentes, entre otras, que dichos aspirantes seleccionados cumplan « los compromisos que hayan asumido en sus solicitudes o durante el procedimiento de selección comparativa».

- 26 En virtud del principio de interpretación conforme, la cour d'appel considera que es preciso interpretar el alcance que debe atribuirse al artículo 3 del Real Decreto SMS de conformidad con la Decisión SMS que pretende ejecutar y habida cuenta de los términos, el contexto y los objetivos de esta última.
- 27 El artículo 4, apartado 1, letra c), de la Decisión SMS establece que todos los candidatos deben comprometerse en su solicitud a cumplir los requisitos de cobertura siguientes:
- el sistema móvil por satélite propuesto debe cubrir una zona de servicio de, como mínimo, el 60 % de la superficie terrestre agregada del Estado miembro desde el comienzo de la prestación del servicio de cobertura del SMS,
 - el SMS debe estar disponible en todos los Estados miembros y, «como mínimo, al 50 % de la población y en más del 60 % de la superficie terrestre agregada de cada Estado miembro en el momento fijado por el aspirante y, en cualquier caso, a más tardar [...] [el 13 de junio de 2016].
- 28 El artículo 7, apartado 2, de la Decisión SMS establece que los derechos reconocidos en el apartado 1 a los aspirantes seleccionados están sujetos a unas condiciones diferentes —las «condiciones comunes»— entre las que se incluye la obligación de cumplir los compromisos asumidos en sus solicitudes, tales como

las obligaciones de cobertura contraídas con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra c).

- 29 Por su parte, la Decisión 2011/667 insta un procedimiento coordinado en el ámbito de la Unión relativo al control del cumplimiento de dichas condiciones comunes.

Este procedimiento coordinado se considera deseable, habida cuenta de la naturaleza transfronteriza de los SMS, al objeto de «facilitar la común comprensión de los hechos [...] con vistas a la aplicación coherente de las reglas nacionales de control en toda la Unión Europea» (artículo 1, apartado 2, de la Decisión). De las etapas previstas para este procedimiento cabe deducir que se refiere *a priori* a los casos en los que, pese a que las autoridades de un Estado miembro han autorizado a un operador seleccionado, dichas autoridades tienen conocimiento del incumplimiento de una o varias condiciones comunes que el operador puede subsanar. El procedimiento hace posible, por una parte, la coordinación y el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión y, por otra parte, evitar que una autorización nacional sea revocada antes de que el operador de que se trate haya tenido la posibilidad de subsanar la situación. El procedimiento instaurado guarda silencio sobre las funciones de las autoridades nacionales que deciden sobre las solicitudes de autorización de CCT, cuestión que sigue estando regulada por la Decisión SMS.

- 30 En el caso de autos, la cour d'appel señala que se ha incumplido el calendario previsto y que ya no es posible cumplirlo. Por consiguiente, no se puede subsanar el incumplimiento de la obligación de cobertura. Dado que el incumplimiento de la obligación es definitivo, sería en principio preferible, desde el punto de vista de la economía procesal, que la autoridad nacional competente en cuestión debiera o pudiera denegar la autorización de los CCT en lugar de declarar que no está facultada para tomar en consideración el incumplimiento de acuerdo con su decisión de autorización de los CCT, sino que únicamente podría hacerlo posteriormente, en el contexto del procedimiento previsto por la Decisión 2011/667, que podría dar lugar, en los casos más graves, a la retirada de la autorización. El efecto útil que procede atribuir a las disposiciones y las consecuencias que deben extraerse del incumplimiento comprobado y definitivo de una condición común siguen la misma lógica.

La cour d'appel considera que podría alegarse a este respecto que los aspirantes seleccionados que el 13 de junio de 2016 no habían cumplido la obligación de cobertura prevista en el artículo 4, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Decisión SMS en realidad ya no disponen de los derechos de uso de la radiofrecuencia en la banda de 2 GHz ni del derecho de explotación de un sistema móvil por satélite.

El artículo 8 de la Decisión SMS impone a los Estados miembros la obligación de velar por que sus autoridades competentes «concedan a los aspirantes seleccionados de conformidad con el título II y autorizados a usar el espectro con arreglo al artículo 7» las autorizaciones necesarias para el suministro de CCT en

sus territorios. A este respecto, podría alegarse que un aspirante seleccionado que no haya cumplido la obligación de cobertura en la fecha prevista no está, por consiguiente, amparado por dicha disposición.

Es en este sentido en el que el legislador podría haber considerado conveniente disponer que el cumplimiento de la obligación de cobertura que se establece en el artículo 3 del Real Decreto SMS fuera un requisito necesario y previo del ejercicio de los derechos que se reconocen a los operadores seleccionados, en particular, el derecho a instalar uno o varios CCT en Bélgica, lo cual permitiría evitar, en tal caso, recurrir al procedimiento concertado que establece la Decisión 2011/667/UE, que puede considerarse perjudicial para la efectividad del derecho y de la sanción.

No sancionar el incumplimiento del calendario por el operador seleccionado privaría de efectos al compromiso de cobertura asumido por los operadores aspirantes en el momento de su selección, si bien en el proceso de selección se toma en consideración precisamente la capacidad de los operadores para prestar un servicio SMS dentro del calendario establecido (véanse, en particular, los considerandos de la Decisión 2009/449/CE, citada en la nota 1), lo que podría distorsionar el procedimiento de selección y la competencia entre operadores.

- 31 A la luz de las consideraciones que preceden, la cour d'appel estima que es necesario preguntar al Tribunal de Justicia sobre la interpretación que debe darse al artículo 4, apartado 1, letra d), al artículo 7, apartado 1, y al artículo 8, apartado 1, de la Decisión SMS del Parlamento Europeo y el Consejo. Se trata de una cuestión de interpretación que reviste interés general para la aplicación uniforme del Derecho de la Unión, dado que el cumplimiento o incumplimiento de la obligación de cobertura prevista en el artículo 4, apartado 1, letra c), de la Decisión SMS puede suscitarse en términos similares ante los otros órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Unión, habida cuenta de los múltiples procedimientos que se están sustanciando en relación con las autorizaciones concedidas por las autoridades nacionales competentes para los CCT de Inmarsat en la mayor parte de los países de la Unión.

V. Cuestiones prejudiciales

- 32 La cour d'appel plantea las siguientes cuestiones prejudiciales:
- «1) ¿Deben interpretarse el artículo 4, apartado 1, letra c), inciso ii), el artículo 7, apartado 1, y el artículo 8, apartado 1, de la Decisión n.º 626/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2008, relativa a la selección y autorización de sistemas que prestan servicios móviles por satélite (SMS) en el sentido de que, cuando esté acreditado que el operador seleccionado con arreglo al título II de dicha Decisión no ha prestado servicios móviles por satélite mediante un sistema móvil por satélite antes de la fecha límite señalada en el artículo 4, apartado 1, letra c), inciso ii), de la citada Decisión, las autoridades competentes de los Estados miembros a las

que se refiere el artículo 8, apartado 1, de tal Decisión deben denegar a dicho operador las autorizaciones para instalar componentes complementarios en tierra, debido al incumplimiento por su parte del compromiso que asumió en su solicitud?

- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, ¿deben interpretarse las citadas disposiciones en el sentido de que, en esas mismas circunstancias, las autoridades competentes de los Estados miembros a las que se refiere el artículo 8, apartado 1, de la referida Decisión pueden denegar a dicho operador las autorizaciones para instalar componentes complementarios en tierra, debido que, el 13 de junio de 2016, no había cumplido el compromiso de cobertura?»